



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. PLAZA N°
6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00015/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ LUIS FERNANDEZ-VEGA SANZ, N° 5- 3ª PLANTA- OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico: juzgadocontencioso6.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MVV

N.I.G: 33044 45 3 2025 0001540
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000259 /2025 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO,
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

Vistos por mí, María Asunción Velasco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Oviedo, los autos del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 259/2025** en la que son parte: **DON** en calidad de demandante, representado por la Procuradora Sra. y asistido por la Abogada Sra. el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, en calidad de demandada, representado por el Procurador Sr. y asistido por la Abogada Sra. en calidad de interesada, representada por la Procuradora Sra. y asistida por el Abogado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 04 de diciembre de 2025 tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. en nombre y representación de Don , contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero, en fecha 08 de abril de 2025, por los daños sufridos en la caída ocurrida el 16 de septiembre de 2023 (Expediente: 22319Y00D).

Después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando que se dicte sentencia "condenando al Ayuntamiento de Siero al pago de la cantidad reclamada en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de su responsabilidad patrimonial como administración pública".

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 04 de diciembre de 2025 se admite a trámite la demanda interpuesta, se requiere a la parte demandada para la aportación del expediente administrativo y se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 19 de enero de 2026.

TERCERO.- El día y hora señalados se celebra la vista oral con la asistencia de las partes, practicándose las pruebas propuesta y admitidas en la forma que obra en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero, en fecha 08 de abril de 2025, por los daños sufridos en la caída ocurrida el 16 de septiembre de 2023 (Expediente: 22319Y00D).

El actor expone que el día 16 de septiembre de 2023 circulaba en bicicleta por la senda que discurre junto al mercado de ganados, por la parte posterior de la finca la Sobatiella cuando, debido al mal estado del firme, introdujo una rueda en un bache de la vía y cayó al suelo. Indica que a consecuencia de la caída sufrió traumatismo craneal y fractura-luxación del codo derecho, lesiones de las que tardó 492 días en curar (15 en situación de perjuicio personal grave, 26 días en situación de perjuicio moderado y 451 días en situación de perjuicio básico), restándole como secuela una Coxalgia residual postraumática que valora en cuatro puntos y un perjuicio estético que valora en un punto. Imputa la responsabilidad al Ayuntamiento por el mal estado de la senda y reclama una indemnización en la cuantía de veintiséis mil ochocientos noventa y siete euros con setenta y un céntimos (26.897,71€)





por las lesiones sufridas más los gastos de taxi al centro hospitalario para el tratamiento de sus lesiones.

El Ayuntamiento de Siero solicita la desestimación demanda. Alega que se trata de un camino agrario en una zona rural de Pola de Siero, con las irregularidades propias de su naturaleza, que en ocasiones sufre deterioros a consecuencia de la lluvia, lo que ocurrió en la fecha en la que se produjo el accidente y que al tratarse de un camino con firme natural de zahorra, presenta irregularidades y desniveles y en la entrada existe señal que advierte del mal estado del camino. Señala que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el mantenimiento de este tipo de vías ha de hacerse en condiciones de razonabilidad, sin que se puedan exigir las mismas condiciones que en una carretera o calle, añade que no consta otro tipo de incidencias o accidentes previos y que la caída del ciclista se produjo a plena luz del día. Con carácter subsidiario solicita que se aprecie una concurrencia de culpas.

La aseguradora Mapfre se adhiere a la contestación de la Administración. Señala que el accidente se produce en un camino rural, en una senda sin pavimentar que apenas tiene uso motorizado, por lo que quien transita por el en una bicicleta de montaña ha de asumir el riesgo razonablemente previsible, ya que ha de tener en cuenta las características de la vía, a ello se une que había llovido los días anteriores; añade que a la entrada del camino hay una señal que exige precaución a los transeúntes. Con carácter subsidiario solicita que se aprecie una concurrencia de culpas e impugna la cuantía de la reclamación en cuanto a los días de perjuicio personal grave y a la prolongación del período de baja alegando que en fecha 27 de septiembre de 2024 ya se le había dado el alta.

SEGUNDO.- El artículo 106.3 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen jurídico del sector público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, la Jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a).- Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.





b).- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimentos patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c).- Una relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, tal y como deriva de la Ley 40/2015, cuando señala, en el artículo 32, que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

d).- La ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del "caso fortuito", supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste como causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (STS 06/02/1996) probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Del conjunto de la prueba practicada (documentos aportados expediente administrativo y declaraciones prestadas en la vista oral) se desprende lo siguiente:

a).- Sobre las 16:15 horas del día 15 de septiembre de 2023, (nacido el 13/03/1975) circulaba en bicicleta marca Rockrider, modelo 5.0 con de por el camino de servicio que discurre desde el punto limpio, bordeando el recinto del mercado de ganados de Pola de Siero, hasta la parte baja de la finca de "La Sobatiella", cuando introdujo la rueda delantera en un hundimiento del camino, lo que provocó que perdiera el control de la bicicleta, cayendo en el margen derecho de la vía, golpeándose contra el suelo. El atestado instruido por la Policía local de Siero señala que el accidente ocurre en un tramo recto, en una calzada de menos de 5,99 metros de anchura, con carriles sin delimitar y con una anchura superior a los 3,75 metros; el estado de conservación de la calzada era malo, con gravilla suelta, socavón y baches; el día del accidente hacía buen tiempo, existía buena visibilidad; la bicicleta aparentemente no presentaba defectos antes del accidente, no se aprecia que el conductor cometiera alguna infracción. El informe concluye que "Dadas las manifestaciones de los implicados y las pruebas obtenidas en el lugar de los hechos, estos servicios estiman que el accidente supuestamente





se produjo de la siguiente manera: el conductor circulaba por un camino de servicio formado por grava suelta y cuyo estado era deficiente. En un momento dado introduce la rueda delantera de su bicicleta en uno de los múltiples baches de la vía, propiciándose una pérdida de equilibrio con la consecuente caída y deslizamiento por el pavimento". Las fotografías del atestado muestran una parte del camino con un bache en el centro de la calzada de importantes dimensiones, perfectamente visible y donde, según parece se produjo el accidente. En contestación al pliego de preguntas formuladas los agentes responden que el camino presenta importantes desperfectos debido presumiblemente al fuerte temporal acaecido los días anteriores, presentando grandes y profundas zanjas y socavones, no existía ningún tipo de señalización o advertencia del peligro, ni en el lugar del accidente ni en sus inmediaciones.

b).-A consecuencia de la caída el actor sufrió (según consta en el informe pericial del Dr. fractura-luxación de codo derecho, para la que se propone inmovilización hasta que sea citado para intervención quirúrgica programada. Alta el 20/09/2023. Ingresa el 26/09/2023 para intervención que se realiza el 27/09/2023: capulectomía y colocación prótesis de cabeza radial con plicatura capsular anterior y reinserción del ligamento colateral cubital (LCL); es inmovilizado con férula de yeso y es alta hospitalaria el 01/10/2023 con recomendaciones y revisiones en consultas externas el 05/10/2023 (cura) y 11/10/2023 (retirada de férula) y 19/10/2023 con RX de control, colocación de cabestrillo y recomendaciones sobre ejercicios teniendo limitada la extensión a 60°. El 07/11/2023 se retira cabestrillo y se permite movilización completa hasta iniciar rehabilitación que mantendrá ininterrumpidamente hasta junio de 2024 con revisiones periódicas por Traumatología. Dado el resultado final no satisfactorio por dolor y limitación de la movilidad que se relaciona con la impronta de la cúpula radial en el capitellum se decide retirada de la osteosíntesis para lo que firma el consentimiento informado. Nuevo ingreso programado el 01/10/2024 para reintervención que se realiza el 02/10/2024 con extracción de la cúpula radial. Alta el 04/10/2024 con colocación de cabestrillo. Derivado al Servicio de Rehabilitación del HUCA tiene primera consulta el 16/10/2024; se retira cabestrillo y se propone inicio de tratamiento rehabilitador con el fin de mejorar la movilidad actual. Tiene nueva consulta de revisión el 25/10/2024 y 25/11/2024 donde se hace constar tendencia a la mejoría gradual en la movilidad y control del dolor. Alta por parte del servicio el 27/12/2024. El 23/01/2025 tiene consulta de revisión final en Traumatología; se da el proceso por estabilizado y se propone alta con secuelas de extensión" El informe señala que el Don tardó 492 días en curar (15 en situación de perjuicio personal grave, 26 días en situación de perjuicio moderado y 451 días en situación de perjuicio básico), restándole como secuela una Coxalgia de





zona que deterioraron la senda, concretamente en los tramos de mayor pendiente, coincidente con el punto donde se produjo la caída del ciclista, formándose regueras y socavones en el camino formadas por la erosión del agua, claramente visibles como este técnico pudo comprobar en aquellas fechas, pues se dio orden al Servicio de Obras municipal de reparar el firme de zahorra para mejorar su explanada. Constan por parte del Ayuntamiento numerosas y constantes labores de mantenimiento de este tramo de camino, ejecutando cunetas de hormigón (año 2021), reparando el firme todos los años, y ahora finalmente hormigonando a finales del año 2023 el tramo de mayor pendiente para evitar estos daños recurrentes en el camino. Por ello no se puede imputar a este Ayuntamiento falta de mantenimiento y conservación de este camino pues son constantes y frecuentes las labores de mejora, bien por parte del propio Servicio municipal de obras o con contratación externa.

Por tanto se concluye que la caída ocurrida se pudo de producir de forma casual, debido a las propias características del camino y que lógicamente prestando adecuada atención por parte del ciclista se podría haber evitado (cuando además la práctica deportiva con bicicleta de montaña se ha de ser conocedor de los riesgos y peligros que tienen este tipo de caminos o sendas en zonas rurales sin pavimentar); además lógicamente por estos itinerarios rurales en entornos naturales se debe transitar con prudencia y con precaución, prestando especial atención al estado de la vía y posibles obstáculos, circunstancias que quien suscribe desconoce si se tuvieron en cuenta. Si se puede corroborar que durante los días en que se produjo la caída, la senda estuvo totalmente en servicio por parte de usuarios a pie, bicicleta, vehículos a motor, sin que consten otras incidencias a pesar de que había quedado más dañada de lo habitual por las fuertes lluvias que habían caído esos días de septiembre de 2023".

CUARTO.- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone en el artículo 25.2 la obligación del Municipio en materia de d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Y en el artículo 26. 1 establece que 1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas".

Por su parte el artículo 74.1 RD Legislativo de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establecen que "son bienes de uso público local, los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y





policía sean de la competencia de la entidad local". Estos preceptos indican que las calles y los caminos son bienes demaniales de titularidad municipal, destinadas al uso público. Desde esta perspectiva el Ayuntamiento, en cuanto titular jurídico de la vía pública donde tuvo lugar el accidente, y responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier posible accidente que surgiera en la misma por el deficiente estado o por la concurrencia de otra circunstancia relacionada con su adecuada conservación.

Ahora bien, el deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sena razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio y esta previsibilidad razonable no es de términos medios, sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo d pequeñas dimensiones no entraña un daño antijurídico, y debe ser soportado por el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas y ello porque no se puede pretender que éstas se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. No rige aquí, el aseguramiento universal.

En el presente caso, nos encontramos con un camino rural utilizado como senda peatonal, con afluencia de transeúntes, con firme de zahorra y en algunos tramos de pavimento, con poco tráfico de vehículos y con señal de prohibición de circular a más de 30 km/hora, y advertencia de que se trata de una "carretera en mal estado". Este camino es objeto de mantenimiento periódico por el Ayuntamiento. Los días previos al accidente se produjeron importantes lluvias que alteraron el estado del camino, deteriorándolo y abriendo socavones en las zonas de zahorra, este dato resulta del propio atestado y de la declaración del testigo Don , quien manifestó en la vista oral que la semana anterior al accidente había pasado por allí y el camino no presentaba los desperfectos que había ese día 16 de septiembre de 2023. Por tanto, si las lluvias y los desperfectos eran recientes no puede exigirse al Ayuntamiento una reparación inmediata, al no tratarse de un calle del casco urbano, ni de una carretera destinada al tráfico de vehículos; de hecho la zona deteriorada fue posteriormente pavimentada. Por otro lado, en las fotografías que obran en el atestado se aprecia que el accidente parece que ocurre en un socavón de importantes dimensiones -si bien no fue medido por los agentes- situado en el centro del camino, perfectamente visible para viandantes y para vehículos que circulen a menos de 30 km/hora, dado que se trata de un tramo recto y que el accidente ocurre a plena luz del día -a las 16:15 horas de un 16 de septiembre, en una jornada con circunstancias atmosféricas favorables, con buen tiempo y buena visibilidad tal y como se indica en el atestado. En todo caso, aunque la caída se hubiera producido en otro bache o socavón, se indica expresamente que tuvo lugar en un tramo recto con buena visibilidad y que existían muchos





baches o socavones, por lo que el mal estado de la calzada era fácilmente apreciable.

La prueba practicada y la normativa citada nos lleva a considerar por un lado, que los desperfectos que presentaba el camino eran recientes, ocasionados por la lluvia y que dado el carácter secundario de la vía, resulta lógico que no fueran reparados inmediatamente; y, por otro lado, que el conductor de la bicicleta debió de percatarse del mal estado del camino, de su deterioro respecto a la semana anterior y optar por otro recorrido o, en su caso, extremar la precaución, lo que podría haber evitado el accidente al ser el socavón perfectamente visible.

Todo lo expuesto conduce a la desestimación del recurso.

QUINTO.- No obstante lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no se estima procedente la imposición de las costas causadas, atendiendo a las distintas interpretaciones que puede ofrecer el caso.

Vistos los preceptos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación Don contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de Siero, en fecha 08 de abril de 2025, por los daños sufridos en la caída ocurrida el 16 de septiembre de 2023 (Expediente: 22319Y00D), se acuerda:

- 1º.- La íntegra confirmación la resolución recurrida por estimarla ajustada a derecho.
- 2º.- Sin que proceda la imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **NO CABE** recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

